

CONSTANCIA. Informo a la señora Juez que la señora MARÍA DANERY OSPINA MURILLO, fue notificada personalmente por la secretaria del juzgado y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio. A despacho de la señora Juez. Sírvase ordenar.

La Merced, Caldas, 8 de abril de 2024

Juan David R.Q.

JUAN DAVID RÍOS QUINTERO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEIR GALVIZ VÁSQUEZ
DEMANDADA: MARÍA DANERY OSPINA MURILLO
RADICADO: 17388408900120240000800
Interlocutorio No. 232

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por el señor SEIR GALVIZ VÁSQUEZ en contra de la señora MARÍA DANERY OSPINA MURILLO.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 19 de febrero de 2024, se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, ordenando a la señora MARÍA DANERY OSPINA MURILLO, cumpla con la obligación de pagar al señor SEIR GALVIS VÁSQUEZ las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00), como capital representado una letra de cambio.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO No.047 DEL 12/04/2024

1.2 Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.827. 370.00), por concepto de los intereses de mora de la suma anterior causados desde el 2 de diciembre de 2022 hasta la presentación de la demanda.

1.3 Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se cancele la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la ejecutada en la forma indicada en los Artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, infórmele que cuenta con el **término de cinco (5) días hábiles** posteriores a dicho acto, para que proceda al pago de las sumas de dinero. Al momento de la notificación, entréguesele copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, puede proponer excepciones de mérito donde deberá expresar los hechos que fundamentan las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas a términos de lo dispuesto en el Artículo 442 del Código General del Proceso. (...)"

El día 15 de marzo de 2024 fue notificada de la demanda y dentro del término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 422 del Código General del Proceso se indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al examinar el título ejecutivo presentado, se observa que contienen una obligación expresa por cuanto se encuentra debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Además de las anteriores condiciones, el documento reúne los requisitos y condiciones exigidas por los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora, tenemos que una vez la demandada se tuvo por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ésta no hizo uso de los medios de defensa con el fin de controvertir lo manifestado por el ejecutante, con lo que aceptó el incumplimiento de la obligación en su contra.

En vista de lo anterior, procede el despacho a dar la aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que así indica "Si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Estando notificada en legal forma y vencido el término para excepcionar, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y se condenará al pago de costas al ejecutado.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por el señor SEIR GALVIZ VÁSQUEZ en contra de la señora MARÍA DANERY OSPINA MURILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, con la indicación que cualquiera de las partes podrá presentarla a términos del Numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto aparte.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a93c362bbd6f636b81bb8f98abae8a25b9362bdbd262f01aa87b0c8f0c009**

Documento generado en 11/04/2024 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>